



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: Medio de Control: Ejecutivo-Apelación Sentencia

Demandante: ISAURO ORTÍZ ARAÚJO

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR-

Radicación: 20-001-33-33-003-2017-00225-01

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida por el 22 de abril de 2019, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, por medio de la cual declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, y ordenó seguir adelante la ejecución.

II. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS.

La apoderada de la parte demandante, manifiesta que el señor ISAURO ORTÍZ ARAÚJO, tiene la calidad de pensionado y que recibe su asignación de retiro a través de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional.

Que mediante sentencia de 4 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, se ordenó a CASUR reconocer y pagar el reajuste de su asignación de retiro. Sentencia que cobró ejecutoria el 26 de septiembre de 2012.

Sostuvo que la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, le da cumplimiento a la precitada sentencia mediante la Resolución No. 10303 de 28 de noviembre de 2013, en la que se reconoce cancelar a favor del demandante la suma de \$4.059.125.

Dice que a pesar de que la sentencia ordena liquidar el IPC, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional realiza una liquidación sin aplicar la fórmula ordenada por la sentencia.

Por lo anterior existe un incumplimiento de la sentencia en consideración a no dar aplicación a la fórmula de indexación establecida en el mandato judicial.

2.2. PRETENSIONES.

La demandante, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR-, para el cobro de la suma de \$111.351.383, como resultado de los dineros dejados de cancelar en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, el 4 de septiembre de 2012, por concepto de IPC más indexación y los intereses corrientes y moratorios.

2.3. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante providencia del 27 de septiembre de 2017, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, y a favor de ISAURO ORTÍZ ARAÚJO, por la suma de \$4.413.360, correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de lo ordenado en la sentencia del 4 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla.

2.4. OPOSICIÓN DEL EJECUTADO.

La entidad demandada, se opone a las pretensiones formuladas por la parte actora, manifestando que mediante la Resolución 10303 de 28 de noviembre de 2013, dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, cuya condena consistía en pagar y reajustar la asignación mensual de retiro del actor con ocasión al Índice de Precios al Consumidor (IPC), a lo cual la entidad dio estricto cumplimiento tal y como se evidencia en la liquidación y resolución en mención.

Refuta la postura de la parte actora, toda vez que su tesis no se encuentra soportada por algo que demuestre que efectivamente el valor indexado por la entidad se encuentra errado.

Propuso como excepciones la de cumplimiento de la sentencia argumentando que en la liquidación que la entidad realizó aplicó la fórmula indicada en el fallo, la de pago, pues afirma haber dado cumplimiento al fallo mediante la Resolución 10303 de 28 de noviembre de 2013 y la de Cobro de lo no debido, por cuanto considera que el accionante debe atenerse a lo ordenado en el fallo, por lo que no hay lugar a aplicaciones o interpretaciones extensivas.

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, profiere sentencia el 22 de abril de 2019, donde declara no probadas las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, y ordena seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

Como fundamento expone que aunque CASUR se opone a las pretensiones de la demanda, lo cierto es que presenta una propuesta conciliatoria y aporta una nueva liquidación donde reconoce que efectivamente la liquidación de la indexación no estuvo acorde a lo ordenado en la sentencia, situación que fue corroborada por el Contador asignado a los Juzgados, quien realizó la liquidación respectiva, evidenciando una diferencia dejada de pagar en favor del demandante.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada solicita que se revoque la sentencia de primera instancia, en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda, pues considera que si bien es cierto CASUR aceptó adeudar una suma determinada a la parte actora, conforme a los intereses que no se causaron y no se pagaron, y por ello teniendo ánimo conciliatorio, procede a efectuar la correspondiente liquidación, la cual no fue aceptada por la parte actora, pues según esta no se tuvieron en cuenta los argumentos expresados para la liquidación, no menos lo es

que, mediante el presente proceso CASUR evidencia que efectivamente sí se le dio alcance a lo manifestado en dicha sentencia, dando cumplimiento a lo ordenado.

Por lo anterior, solicita que le sea aceptado el valor liquidado para la correspondiente acción ejecutiva.

V. ALEGATOS

En esta oportunidad procesal, la parte demandada hace referencia a la propuesta conciliatoria para los años 1999 y 2002, reliquidarse en razón a que al momento de dar cumplimiento al fallo se aplicó IPC corrido, reconociendo el 100% del capital e indexación y el 75% del valor de los intereses moratorios.

Explica que en la liquidación efectuada se evidencia que al ejecutante se le canceló \$4.312.591 y solo se le adeuda \$689.516, por lo que considera que la entidad no ha violado ninguna norma y el acto administrativo goza de plena presunción de legalidad, en tanto se deben denegar las pretensiones de la demanda y no continuar con la ejecución.

Por su lado, la parte demandante solicita que la providencia sea confirmada, toda vez que está demostrado que la liquidación realizada por CASUR no fue la correspondiente, por lo tanto le adeuda un saldo a favor del actor, el cual debe ser liquidado y sumarle los intereses moratorios a que haya lugar

VI. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si hay lugar o no a revocar la sentencia de primera instancia, porque en consideración de la entidad apelante, mediante la Resolución No. 10303 de 28 de noviembre de 2013, se dio total cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 4 de septiembre 1 de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar.

6.1. Sobre el proceso ejecutivo.

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento; o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos.

Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

Reiteradamente, la jurisprudencia¹ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".²

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

6.2. Caso concreto.

La parte recurrente pretende que se revoque la providencia impugnada por cuanto considera que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR-, dio cumplimiento integral a lo ordenado en la sentencia de fecha 4 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, a través de la Resolución No. 10303 de 28 de noviembre de 2013, en la que se reconoce cancelar a favor del demandante la suma de \$4.059.125, por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas, por el periodo comprendido entre el 28 de septiembre de 2005 al 29 de septiembre de 2012, con indexación e intereses, tal como lo ordenó el referido fallo.

En primera medida, la Sala observa que el título base de recaudo lo constituye la sentencia emitida el 4 de septiembre de 2012, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, en la cual se resolvió lo siguiente:

"(...)

¹ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A., y la sentencia de fecha 31 de mayo de 2008, expediente 2007-000067-01 (34201), ejecutante: Martín Nicolás Barros Choles, C.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

² MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

TERCERO: DECLÁRESE LA NULIDAD PARCIAL de los siguientes actos administrativos, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Resulta pertinente aclarar que se declarará la nulidad parcial de los actos administrativos que a continuación se señalarán, en el entendido que los demandantes solo tendrán derecho a obtener el reajuste de la asignación de retiro adicionándoles los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación de retiro, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC; pero NO se ordenará el reconocimiento, liquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD en el porcentaje equivalente al 50% en vista de que ninguno de los demandantes pudo demostrar tener derecho para obtener tal reconocimiento.

(...)

m) Oficio No. 15412/GAG-SDP de fecha 04 de noviembre de 2009, por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, niega al señor ISAURO ORTÍZ ARAÚJO, el reajuste de la asignación de retiro que viene percibiendo con la inclusión del ajuste del IPC para los años correspondientes de 199, 2001, 2002, 2003, 2004, 2006 y 2007; así mismo niega el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de la PRIMA DE ACTIVIDAD en un porcentaje equivalente al 50%.

(...)

CUARTO: En virtud de la anterior declaración, ORDÉNESE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, reliquidar y reajustar la asignación de retiro de los señores (...) ISAURO ORTÍZ ARAÚJO..., adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación de retiro, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC, a partir del 28 de septiembre de 2005, por prescripción cuatrienal, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NIÉGUESE las pretensiones orientadas a obtener el reconocimiento y reajuste de la asignación de retiro de los demandantes en lo concerniente a la PRIMA DE ACTIVIDAD en un porcentaje equivalente al 50% teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ORDÉNESE que los valores que resulten liquidados deberán actualizarse en la forma prevista en el artículo 178 del C.C.A, es decir, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente de la condena (R), se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de diferencias en sus mesadas pensionales, incluyendo todos los factores, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice vigente en la fecha en que se

causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional y para los demás emolumentos, teniendo en cuenta el índice inicial es el vigente al momento de la acusación de cada uno de ellos.

SÉPTIMO: A esta sentencia se le dará cumplimiento en los términos previstos en los artículos 176 y s.s. del Código Contencioso Administrativo

(...)"

De los documentos aportados al proceso, la Sala advierte la existencia de una obligación clara, expresa y exigible referente al pago de una suma de dinero, derivada de la condena impuesta en la sentencia de fecha 4 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Circuito de Valledupar, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, seguido por entre otros, por el señor ISAURO ORTÍZ ARAUJO contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de percibir.

El actor solicitó el cobro ejecutivo de la suma de \$111.351.383, como resultado de los dineros dejados de cancelar, en cumplimiento de la precitada sentencia por concepto de IPC más la indexación y los intereses corrientes y moratorios. Por su parte, la entidad demandada alegó el cumplimiento de la obligación, mediante la expedición de la Resolución No. 10303 de 28 de noviembre de 2013, en la que se ordenó reconocer y pagar a favor del señor ISAURO ORTÍZ ARAUJO, la suma neta de \$4.059.125, por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas, por el periodo comprendido entre el 28 de septiembre de 2005 al 29 de septiembre de 2012, con indexación e intereses. (Fls.75-76).

El *a quo* libró mandamiento de pago en la forma que consideró legal, toda vez que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento por una suma que superara considerablemente a la suma que, de acuerdo con el informe suscrito por el Profesional Universitario Grado 12 Contador adscrito a los Juzgados Administrativos, en efecto le adeuda la entidad ejecutada al demandante, esto es por la suma de \$4.413.360,83.

Luego al proferir la decisión de primera instancia, declaró no probada la excepción de "Pago", bajo el argumento de que lo reconocido en el acto administrativo expedido para dar cumplimiento a la sentencia no estuvo acorde a lo ordenado en ella, tal como lo demuestra la nueva liquidación aportada por CASUR en la propuesta conciliadora, y como lo corrobora el Contador asignado a los Juzgados Administrativos.

Al respecto, la Sala advierte que en el curso de la primera instancia el Juez, a través de auto de fecha 6 de septiembre de 2017, ordenó al Profesional Universitario Grado 12, Contador adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, procediera a determinar si los valores cancelados al demandante en virtud de la Resolución No. 10303 de 28 de noviembre de 2013, corresponde a lo ordenado pagar al demandante en la sentencia del 4 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de

Descongestión del Circuito de Valledupar, o si por el contrario, la liquidación presentada por la parte demandante se ajusta a la realidad contable.

En respuesta al requerimiento anterior, el Profesional Universitario Grado 12, allega al presente proceso la liquidación respectiva, y determina que los valores reconocidos en la Resolución No. 10303 de 28 de noviembre de 2013, expedidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, no cumplen con los parámetros contables establecidos, ya que la diferencia establecida por CASUR es diferente a la que debía pagarse realmente, con las diferencias reales que debieron ser canceladas. No obstante, también establece que la liquidación presentada por la demandante tampoco se ajuste a la realidad contable (fls. 117-118).

Así las cosas, se le halla razón a lo decidido por el *a quo*, pues la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 Contador adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, arroja un valor a favor de la parte ejecutante equivalente a la suma de \$ 4.413.360,83, lo cual pone en evidencia el incumplimiento parcial de la sentencia condenatoria, ya que la Resolución No. 10303 de 28 de noviembre de 2013, no reconoció el valor total de la condena en los términos estipulados en el fallo de fecha 4 de septiembre de 2012.

En consecuencia, la Sala confirmará la providencia apelada por cuanto, de los documentos allegados al proceso se deduce la existencia de una obligación contenida en una sentencia judicial, la cual es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque las pautas para la liquidación de los valores reconocidas están debidamente determinadas en el título; y es exigible por cuanto no está sujeta a plazo o condición y no se demostró que se haya cumplido totalmente. En ese orden de ideas, acorde a lo dispuesto por el *a quo* lo procedente es seguir con la ejecución de la obligación.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar de fecha 22 de abril de 2019, donde se declaró no probada la excepción de "Pago" propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 009.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente